

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00123. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

## JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

La señora MARIA CECILIA ARDILA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento realizado en la Notaría Única de Sardinata – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 22958314, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: Manifiesta mi poderdante MARIA CECILIA SANGUINO ARDILA, que nació el día 26 de junio de 1989 en el Municipio de Ocaña.

SEGUNDO: Mi poderdante MARIA CECILIA SANGUINO ARCILA fue registrada en fecha 01 de junio de 1989 en la Ciudad de Ocaña ante la Notaría Única de la misma ciudad, con registro serial No. 14197393, con fecha de nacida el día 26 de junio de 1989, en el que se observa la ausencia del documento de identidad de la señora MARIA ISABEL ARDILA madre de lo poderdante MARIA CECILIA SANGUINO ARDILA.

TERCERO: Transcurrido (6) años de haber sido registrada, mi poderdante fue nuevamente registrada por su tía la señora MARIA SANGUINO ARDILA, en fecha 07 de noviembre de 1995, ante la Notaría Única del Municipio de Sardinata, con Registro Serial No. 2258314, con fecha de nacida el día 09 de Junio de 1989.

CUARTO: Por lo anterior mi poderdante me ha conferido poder para que solicite ante su honorable despacho la nulidad del registro civil de nacimiento con registro Serial No. 2258314, expedido ante la Notaría Única del Municipio de Sardinata.”

Por auto de fecha seis de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss ibídem), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta

lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2o Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de un decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad.

El registro civil de nacimiento, es un acto administrativo, y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”.

En el caso que nos ocupa se presenta una duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto a una misma persona, en este caso de MARIA CECILIA SANGUINO ARDILA los cuales son:

- Indicativo Serial N° 14197393 de la Notaría Única de Ocaña – Norte de Santander, nacida el 26 de junio de 1989, hija de la señora MARIA ISABEL ARDILA.
- Indicativo Serial N° 22958314 de la Notaría Única de Sardinata – Norte de Santander, nacida el 09 de junio de 1989, hija de la señora MARIA SANGUINO ARDILA.

Del indicativo serial N° 14197393 de la Notaría Única de Ocaña – Norte de Santander, fue registrado con Certificado de Nacido Vivo expedido por el Hospital Emiro Quintero Cañizares, conforme lo indican los hechos de la demanda, y el registro civil de nacimiento aportado bajo el indicativo serial No. 14197393, siendo inscrito el 26 de junio de 1989.

Del indicativo serial N° 22958314, lo que sirvió para demostrar su nacimiento fue la declaración de testigos señores LUIS ACEVEDO Y YOLANDA RAMIREZ, así mismo, su inscripción fue el 07 de noviembre de 1995, es decir seis años después de su fecha de nacimiento.

Teniendo en cuenta, que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los documentos, se refieren a las mismas personas siendo MARIA CECILIA ARDILA, se puede afirmar que el Registro Civil originario es: indicativo serial No. 14197393 efectuado en la Notaría Única de Ocaña – Norte de Santander el día 26 de junio de 1989. Así mismo, no se inscribió la cédula de ciudadanía de la señora MARIA ISABEL ARDILA madre de la señora MARIA CECILIA ARDILA, siendo su número de identificación 1.090.376.767 de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de MARIA CECILIA SANGUINO ARDILA, nacida el día 09 de junio de 1989, quien se encuentra inscrita en la Notaría Única de Sardinata – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 22958314, inscrito el 07 de noviembre de 1995.

SEGUNDO: DISPONER que queda con plena eficacia jurídica para efectos de la identificación del estado civil de MARIA CECILIA ARDILA, nacida el 26 de junio de 1989 bajo el Indicativo Serial N° 14197393 de la Notaría Única de Ocaña – Norte de Santander, inscrito el 01 de junio de 1989. Así mismo, informar, que la cédula de la señora madre MARIA ISABEL ARDILA es el No. 1.090.376.767 de Cúcuta.

TERCERO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Notaría Única de Sardinata – Norte de Santander, a la Notaría Única de Ocaña – Norte de Santander y a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bogotá, para que se tome atenta nota de lo aquí decidido, adjuntando copia autentica de la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del presente fallo, a costa de la parte interesada.

QUINTO: ARCHIVAR, el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia